

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIÁ - CALDAS

Interlocutorio N°644

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NETX INVERSIONES S.A NIT.901.255.867-1
Demandado: MARITZA AYALA VALENCIA C.C.1.060.588.154
Radicado: 17777408900120230032200

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. No se dio cumplimiento al artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, esto, la dirección tanto de domicilio como de notificaciones, se le recuerda al apoderado que deben determinarse ambas, o en su defecto realizarse la manifestación del desconocimiento de alguna de ellas.
2. Se evidencia inconsistencia en cuanto a la cuantía establecida en el escrito y en el poder, toda vez que en la demanda se hace referencia en el encabezado y en el poder que se trata de un Ejecutivo de Menor cuantía, pero en el acápite de Competencia y Cuantía, se refiere a uno de Mínima cuantía.
3. En la parte introductoria y acápite de pruebas, se hace referencia a los títulos ejecutivos, pero estos no fueron aportados en la demanda.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

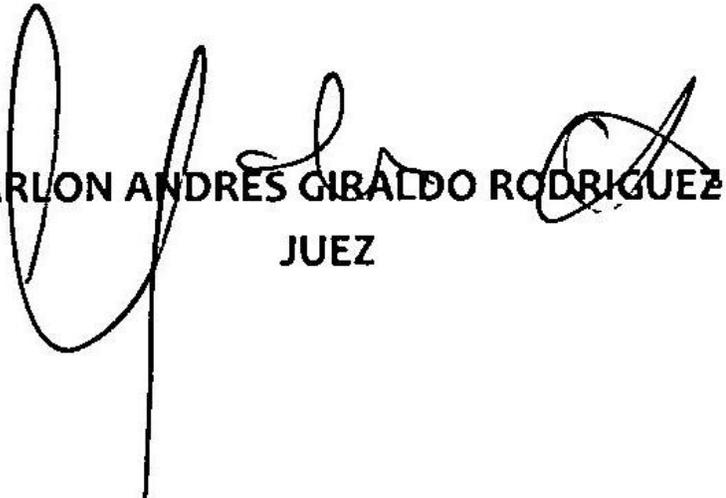
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **NETX INVERSIONES S.A**, contra **MARITZA AYALA VALENCIA** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **DANIEL FERNANDO MEJÍA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.831.564 y portador de la T.P 277.524 del C.S de la J. por lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°119 del 15 de Agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03151f21615d3a76d8be2944813437a3596f34b936aa795a80050aa4ec14ebd7**

Documento generado en 14/08/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>